

7.3.10 Dotación, actividad y coste de funcionamiento relativos a cada uno de los centros asistenciales gestionados por la Entidad.

7.3.11 Detalle pormenorizado de la composición del patrimonio propio de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

7.3.12 Detalle de los ingresos y gastos generados por el mismo.

Art. 8.º *Plazo de presentación de la documentación del ejercicio 1991.*—La documentación contable a que se refiere el artículo 7.º deberá remitirse a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social antes del día 30 de junio de 1992, cumplimentando a estos efectos los impresos y modelos normalizados que serán facilitados oportunamente.

Art. 9.º *Trámites para la presentación al Tribunal de Cuentas de las cuentas y balances del ejercicio 1991, y anexos justificativos de las mismas.*—La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación comprensiva de los resultados de la gestión presupuestaria y económica, así como la complementaria que pudiera solicitarse, se hará directamente por las Entidades Gestoras, Tesorería General y, en su caso, por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Dichos agentes facilitarán puntualmente información sobre la documentación trasladada al Tribunal de Cuentas, con expresión de las fechas de remisión, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social quienes elaborarán el informe resumen del Sistema, en relación, cada una de estas unidades, con su ámbito de competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Tesorería General y la Gerencia de Informática se tomarán las medidas precisas para que la información a que se refiere el apartado 2.1.1. así como la correspondiente a retrocesiones bancarias, obre en poder de las oficinas de contabilidad de las correspondientes Entidades Gestoras antes del día 14 de marzo de 1992, debiendo quedar contabilizada, también, antes del día 31 del citado mes.

Segunda.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las resoluciones que exija la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Tercera.—El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1991, se realizará conforme a lo establecido por el artículo 27 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo y artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977, teniendo en cuenta la modificación introducida en el apartado a) del mismo, por Orden de 2 de octubre de 1985, así como la Orden de 15 marzo de 1990 sobre medidas referentes a este tipo de gastos en los supuestos de fusiones y absorciones de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

A estos efectos y en tanto son dictadas las oportunas normas que tengan en cuenta la modificación introducida en el artículo 203 de la Ley General de la Seguridad Social, por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, el ámbito de actuación que se podrá computar en el coeficiente multiplicador que prevé el apartado b) del aludido artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977,

será aquel que cada Entidad tenga expresamente autorizado a 31 de diciembre de 1991.

Cuarta.—Oportunamente se diseñarán los modelos normalizados en que habrá de realizarse la rendición de cuentas, o en su caso, se autorizará la disposición y contenido de los soportes informáticos que contengan la información económico contable a que se refieren los preceptos anteriores.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30338 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de noviembre de 1991 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 14 de noviembre de 1991, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», del 21, número 279, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario de la disposición, donde dice: «Orden de 14 de noviembre de 1991 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima de beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992»; debe decir: « Orden ... por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992».

En el artículo 5.º, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «el importe de la prima ... será traducido en un 30 por 100»; debe decir: «el importe de la prima ... será reducido a un 30 por 100».

En el artículo 28, sexta línea, donde dice: «comunicación»; debe decir: «comunicación».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30339 *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se regula el control de sustancias catalogadas susceptibles de desviación.*

El Reglamento de la Comunidad Económica Europea 3677/1990, del Consejo, de 13 de diciembre («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 357, del 20), establece una serie de medidas con el fin de impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas.

En sus artículos 4 y 5 el Reglamento condiciona la exportación de las mismas a la previa obtención de una autorización concedida por las autoridades competentes.

Se hace necesario, por tanto, desarrollar el contenido de dichos artículos con el fin de conseguir el adecuado control aduanero, evitar el

desvío de las expediciones de estas sustancias y, por último, establecer y poner en conocimiento de los operadores económicos los trámites que serán exigidos para su cumplimiento.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, dispongo:

Primero. *Designación de la autoridad competente.*—A los efectos de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de la Comunidad Económica Europea 3677/1990, se designa a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales como Autoridad competente.

Segundo. *Exportación de sustancias catalogadas en el anexo I.*

1. Solicitud: La exportación de las sustancias catalogadas en el anexo I de la presente estará condicionada a la obtención previa del correspondiente permiso de exportación expedido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del exportador, ajustado al modelo que figura en el anexo II.

2. Presentación de la solicitud: Al menos, quince días hábiles antes de la fecha de presentación de la declaración de exportación.

3. Lugar de presentación: Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Guzmán el Bueno, 137. 28003-Madrid.

4. Datos de la solicitud:

Nombre, razón social y domicilio del exportador, importador, destinatario final, Agente de Aduanas y otros operadores.

Designación de la sustancia, ajustada a la denominación del anexo I. Cantidad y peso y, si se tratase de preparaciones no excluidas en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea 3677/1990, del Consejo, de 13 de diciembre, la cantidad y peso de la sustancia o sustancias del anexo I que figuren en su composición.

Datos del envío: Aduana de despacho. Fecha prevista de despacho. Medio de transporte. Itinerario. Punto de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Punto de entrada en el país de importación y otros.

5. Acuse de recibo: Recibida la solicitud en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se acusará recibo de la misma inmediatamente.

Cuando la solicitud haya sido presentada directamente en el Registro de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la copia de la misma sellada por aquél hará las veces de acuse de recibo.

6. Datos complementarios: La petición de ampliación de datos por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales implicará la prórroga del plazo de los quince días de que dispone la Administración para resolver acerca de la solicitud formulada, en tantos días como se demore la recepción de los datos solicitados.

7. Resolución del expediente:

7.1 La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará su resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

7.2 Si existen motivos razonables, a juicio de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para sospechar que alguna de las sustancias catalogadas en el anexo I están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, ese Centro directivo no autorizará su exportación.

La denegación será notificada a los interesados en la forma prevista en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.3 La resolución del expediente de forma favorable dará lugar a la expedición de un permiso de exportación de sustancias catalogadas.

8. Permiso de exportación de sustancias catalogadas:

8.1 El permiso de exportación de sustancias catalogadas, que figura en el anexo II de la presente, consta de los siguientes ejemplares:

1. Para el interesado.
2. Para la Aduana de despacho.
3. Para el expediente.

8.2 El plazo de validez del permiso de exportación de sustancias catalogadas será con carácter general de tres meses, sin perjuicio de que la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, atendiendo a las características de una determinada operación, pueda fijar otro distinto.

9. Despacho de exportación: Al documento de despacho de exportación se unirá, con anterioridad al despacho, el ejemplar del permiso de exportación de sustancias catalogadas correspondientes a la Aduana de despacho.

10. Comunicación al país de destino: Cuando así haya sido solicitado, de acuerdo con el apartado 10 del artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas de Viena, de 19 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1990), la información del punto 4 será remitida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales al país de destino de las sustancias, con anterioridad a la realización de la exportación.

Copia de la comunicación será enviada a la Comisión de la Comunidad Económica Europea.

Tercero. *Exportación de sustancias catalogadas en el anexo III.*—Cuando un país, al que están destinadas, directa o indirectamente, las sustancias catalogadas en el anexo III, haya comunicado a la Comisión de la Comunidad Económica Europea su deseo de ser informado previamente de cualquier envío de las mismas, la exportación de estas sustancias quedará sujeta a las exigencias recogidas en el epígrafe segundo anterior.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, publicará la relación de países que hayan solicitado ser informados previamente.

Cuarto. *Prohibición de importación o exportación.*—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá prohibir la introducción en nuestro país de sustancias catalogadas en los anexos I y III, o su salida del mismo, cuando existan motivos razonables para creer que dichas sustancias están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

Esta prohibición será notificada a los interesados en la forma prevista en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de cuanto por la presente se dispone.

Madrid, 10 de diciembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo.

ANEXO I

Acido lisérgico (y sus sales): 2939.60.00.0.
Efedrina (y sus sales): 2939.40.00.0.
Ergometrina (y sus sales): 2939.60.00.0.
Ergotamina (y sus sales): 2939.60.00.0.
1-fenil-2-propanona; 2914.30.00.0.
Scudoefedrina (y sus sales): 2939.40.00.0.

Notas:

1. Sales inorgánicas de estos productos.
2. Si alguna partida incluyera más productos, la presente Orden sólo afectaría a las sustancias indicadas.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ANEXO II

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
E IMPUESTOS ESPECIALES

PERMISO DE EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS

EXPORTADOR. N.I.F.:		FABRICANTE: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
AGENTE DE ADUANAS. N.I.F.:			
IMPORTADOR:		PAIS:	
DESTINATARIO FINAL:		PAIS:	
OTROS OPERADORES:			
MERCANCIA	DESIGNACIÓN:		
	PARTIDA ARANCELARIA:	CANTIDAD:	PESO:
FORMA DE ENVIO	ADUANA DE DESPACHO:	FECHA PREVISTA DE DESPACHO:	MEDIO DE TRANSPORTE:
	ITINERARIO:		
	PUNTO DE SALIDA DEL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO:	PUNTO DE ENTRADA EN EL PAIS DE IMPORTACION:	OTROS:
FECHA Y FIRMA DEL EXPORTADOR:	FECHA DE ENTRADA EN LA DIRECCION GRAL. DE ADUANAS E II. EE.:	FECHA SOLICITUD DATOS COMPLEMENTARIOS:	FECHA RECEPCION DATOS COMPLEMENTARIOS:
RESOLUCION:			
NOTIFICACION (Fycna):			

ANEXO III

Acetona: 2914.11.00.0.
Acido antranílico (y sus sales): 2922.49.90.1.
Acido fenilacético (y sus sales): 2916.33.00.0.

Anhidrido acético: 2915.24.00.0.
Eter etílico: 2909.11.00.0.
Piperidina (y sus sales): 2933.39.90.9.

Notas:

1. Sales inorgánicas de estos productos.
2. Si alguna partida incluyera más productos, la presente Orden sólo afectaría a las sustancias indicadas.